

CADUCIDAD

- Declaración de Oficio
- Intimación

“Orellana Fausto Lucindo c/ Catala Claudio Fabian y otros s/ Daños y Perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 51385 **R.S.:** 344/04 **Fecha:** 25/11/04

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTICINCO días del mes de noviembre de dos mil cuatro, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Juan Manuel Castellanos, Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "ORELLANA FAUSTO LUCINDO C/ CATALA CLAUDIO FABIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - RUSSO - CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Corresponde mantener la resolución apelada de fs. 133 vta.?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la resolución de fs. 133 vta., interpone la parte actora recurso de apelación, fundado con el memorial de fs. 146, sin que mereciera réplica de la contraria.

Declaró la Sra. Juez a quo de oficio la caducidad de la instancia por haber transcurrido el plazo establecido por el artículo 310 del C.P.C.C., con fecha 21 de noviembre de 1996. Se agravia el apelante, sosteniendo que en la especie es de aplicación el art. 315 (t.o. ley 12.357) por lo que ha menester la previa intimación.

II) Tengo dicho con anterioridad (cs. 44.262, R.S. 80/00, J.A. 2000-II-84), que el efecto de las normas procesales en el tiempo constituye una materia reservada -en primera instancia- al arbitrio legislativo. El principio según el cual las leyes sólo disponen para lo futuro (artículo 3º del Código Civil) carece, en lo referente a las normas procesales, de jerarquía constitucional, y su aplicación retroactiva es inobjetable siempre que no comporte vulneración de derechos adquiridos.

La ley nueva es de aplicación inmediata a los procesos en trámite, siempre que ello no importe afectar la validez de los actos procesales ya cumplidos y que han quedado firmes bajo la vigencia de la ley anterior (Palacio, "Der. Procesal Civil", T.I-47; Morello y otros, "Códigos...", T.I-719; S.C.B.A. Ed. 19-627, Ac. 55.182, Ac. 68652, entre otros).

La ley 12.357 (publicada en el B.O. del 27/12/99 y su Fe de Erratas en el B.O. del 31/12/99) al no designar tiempo, es obligatoria a los ocho días de su publicación (art. 2 Cód. Civil), por lo que corresponde aplicar el reformado artículo 315 a la fecha de este decisorio. La nueva norma tiene vigencia aún para la relación procesal que tuvo consumo jurídico durante la vigencia del ordenamiento anterior (Falcon, "Código...", T.II-502, esta Sala, mi voto cs. 42.084 R.S. 16/00, -publicada en la Revista Jurisprudencia Argentina del 19/4/2000, pág. 56-; 43.160 R.S. 42/00; C.C. y C. San Martín, Sala II, cs. 47.477/3, R.I. 32/00).

La interpretación restrictiva y la aplicación excepcional del instituto de la caducidad de la instancia han sido reafirmadas con la sanción de esta ley. Consagra la norma a la que me vengo refiriendo, que el pedido de caducidad se sustanciará "previa intimación a las partes para que en el término de cinco días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite", agregando el artículo 316 del Código citado, que la caducidad también podrá ser declarada de oficio previa intimación.

Así por vía legal se ha buscado desvirtuar la presunción de abandono de la instancia para pasar a la inexorable confirmación de esa situación como requisito preliminar para considerar consumada la perención.

Sin perjuicio del acierto con que pudo haber obrado la señora Juez a quo, el pronunciamiento impugnado fue emitido sin observar los trámites que impone el nuevo rito, circunstancia que conjugada con la manifiesta intención legislativa de inducir al intérprete a manifestarse proclive a la subsistencia

del proceso, lleva a concluir que la resolución recurrida debe ser dejada sin efecto (esta Sala, Cs. 38.116 R.I. 74/00, 43.687 R.I. 72/00, entre otras).

El proceso procura resolver conflictos de intereses y no hacerlos desaparecer del ámbito judicial, un litigio en que la instancia caduca y deja el conflicto latente perjudica la paz social y a ello tiende la moderna corriente procesal.

Corresponde entonces, dejar sin efecto la caducidad de oficio decretada, sin costas atento la forma en que se resuelve (art. 68 párrafo 2do. C.P.C.C.).

Voto, en consecuencia, por la NEGATIVA.-

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron también por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde dejar sin efecto la caducidad decretada, sin costas atento la forma en que se resuelve.

ASI LO VOTO.

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 25 de noviembre de 2004.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se deja sin efecto la caducidad decretada, sin costas, atento la forma en que se resuelve.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirusi.-